

|  |
|--|
| <b>Tema</b>  |
| Calidad Secretario Técnico Comité de Conciliación  |
| <b>CRM</b>   |
| 46312  |
| <b>Problema(s) jurídico(s)</b>   |
| ¿Puede la jefe de Control Interno Disciplinario asumir el rol de secretaria técnica del Comité de Conciliación?, ¿Existe alguna restricción o impedimento legal para que el Control Interno Disciplinario asuma esta función?.   |
| <b>Análisis jurídico</b>   |
| <p>El artículo 115 de la Ley 2220 de 2022 refiere que la normas sobre Comités de Conciliación, son obligatorias para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.</p> <p>La Ley 2220 de 2022 señala como función del mismo Comité de Conciliación la de designar al funcionario(a) que ejercerá la secretaría técnica del Comité, y se considera que, preferiblemente, debe ser un profesional del Derecho.</p> <p>El artículo 130 de la Ley 2220 de 2022 expresamente estableció que las causales por las cuales los miembros del Comité de Conciliación deben declararse impedidos o por las cuales pueden ser recusados, son las previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>A su vez, la Ley 1952 de 2019 incorporó las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la Ley de los que pueden ser objeto todos los(as) servidores(as) públicos(as) o particulares que ejerzan funciones públicas.</p> <p>Por su parte, el artículo 11 del CPACA señala que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido o podrá ser recusado en el evento de que no manifieste su impedimento, para lo cual estableció un listado de causales.</p> <p>Por último, la Ley 1952 de 2019, en el artículo 104, determina las causales de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejercen la acción disciplinaria, dentro de la que se encuentra, la de “[h]aber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación”.</p> |
| <b>Respuesta</b>   |
| <p>No hay norma que prohíba que la función de Secretario Técnico del Comité de Conciliación pueda ser realizada por el (la) Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario. Le corresponde al propio Comité designar al funcionario más adecuado para el cargo.</p> <p>Es posible que esta situación, eventualmente, pueda generar algún impedimento o conflicto de interés, bien sea frente al cumplimiento de la función disciplinaria o al ejercicio de la labor asignada en el Comité de Conciliación, ya que es posible que, en el marco de uno u otro escenario, el respectivo funcionario haya dado su opinión sobre un caso que después deba resolver o dar su concepto en la instancia correspondiente. Sin embargo, debe precisarse que esta coyuntura deberá analizarse en cada caso</p>   |

concreto, pues el hipotético impedimento o conflicto de interés no surge por el solo hecho de que un(a) funcionario(a) funja como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y Secretario(a) Técnico(a) del Comité de Conciliación, sino por las particularidades de cada evento.

En todo caso, esta Agencia considera que lo más recomendable, es que las funciones sean ejercidas por un(a) servidor(a) público(a) que tenga las calidades de profesional del derecho.